MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5920

RESOLUCION de 2 de marzo de 1992, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad a los índices anuales de preçios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «Podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos.»

A tal efecto esta Secretaria General Técnica tiene a bien dar a la publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1991 y su incremento respecto al año anterior, tanto para el índice general como para los principales grupos de productos, son los que se recogen a continuación:

General de percibidos 118,01 - 0,24 Productos vegetales 133,12 + 1,31 Productos agrícolas 131,82 + 1,46 Cereales 105,04 + 3,02 Leguminosas grano 113,24 + 24,98 Patata 236,80 + 17,19 Cultivos industriales 113,05 + 6,81 Cultivos forrajeros 132,91 - 2,27 Hortalizas 164,70 - 4,06 Cítricos 78,39 + 29,85 Frutas 138,52 - 1,24 Vino 165,46 - 13,32 Aceite 162,80 + 8,32 Productos forestales 174,28 - 2,15 Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 92,62 - 10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto	Clase de indice	Valor anual en 1991 (1985 = 100)	Porcentaje de variación sobre 1990
Cereales 105,04 + 3,02 Leguminosas grano 113,24 + 24,98 Patata 236,80 + 17,19 Cultivos industriales 113,05 + 6,81 Cultivos forrajeros 132,91 - 2,27 Hortalizas 164,70 - 4,06 Citricos 78,39 + 29,85 Frutas 138,52 - 1,24 Vino 165,46 - 13,32 Aceite 162,80 + 8,32 Productos forestales 174,28 - 2,15 Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 - 10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 <t< th=""><th>Productos vegetales</th><th>133.12</th><th>+ 1,31</th></t<>	Productos vegetales	133.12	+ 1,31
Patata 236.80 +17.19 Cultivos industriales 113,05 + 6.81 Cultivos forrajeros 132,91 - 2.27 Hortalizas 164.70 - 4.06 Citricos 78,39 +29,85 Frutas 138,52 - 1.24 Vino 165,46 - 13,32 Aceite 162,80 + 8,32 Productos forestales 174,28 - 2,15 Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 - 10,54 Caprino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Cereales	105,04	+ 3.02
Cultivos industriales 113,05 + 6,81 Cultivos forrajeros 132,91 - 2,27 Hortalizas 164,70 - 4,06 Cítricos 78,39 + 29,85 Frutas 138,52 - 1,24 Vino 165,46 - 13,32 Aceite 162,80 + 8,32 Productos forestales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 - 10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Patata		
Hortalizas	Cultivos industriales	113,05	
Cítricos 78,39 +29,85 Frutas 138,52 - 1,24 Vino 165,46 - 13,32 Aceite 162,80 + 8,32 Productos forestales 174,28 - 2,15 Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 - 10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Hortalizas		
Vino 165,46 -13,32 Aceite 162,80 + 8,32 Productos forestales 174,28 - 2,15 Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 -10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Citricos		
Productos forestales 174,28 - 2,15 Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 -10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Vino		
Productos animales 100,10 - 2,59 Ganado para abasto 99,17 - 1,49 Vacuno para abasto 106,66 - 0,37 Ovino para abasto 92,62 - 10,54 Caprino para abasto 111,59 - 8,21 Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Aceite Productos forestales		
Ganado para abasto 99,17 -1,49 Vacuno para abasto 106.66 -0,37 Ovino para abasto 92,62 -10,54 Caprino para abasto 111,59 -8,21 Porcino para abasto 99,49 +3,14 Aves para abasto 88,59 -3,61 Conejos para abasto 130,13 -1,75 Productos ganaderos 101,51 -5,03 Leche 105,90 -5,39 Huevos 95,76 -3,46	Productos animáles	100,10	= 2,59
Ovino para abasto 92.62 -10.54 Caprino para abasto 111.59 - 8.21 Porcino para abasto 99.49 + 3.14 Aves para abasto 88.59 - 3.61 Conejos para abasto 130.13 - 1.75 Productos ganaderos 101.51 - 5.03 Leche 105.90 - 5.39 Huevos 95.76 - 3.46	Vacuno para abasto		- 1,49
Porcino para abasto 99,49 + 3,14 Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Ovino para abasto	92,62	-10.54
Aves para abasto 88,59 - 3,61 Conejos para abasto 130,13 - 1,75 Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Porcino para abasto		
Productos ganaderos 101,51 - 5,03 Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Aves para abasto	88,59	- 3.61
Leche 105,90 - 5,39 Huevos 95,76 - 3,46	Productos ganaderos		-, -
	Leche	105,90	- 5.39

Madrid, 2 de marzo de 1992.-El Secretario general técnico. Julio Blanco Gómez.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

5921

ORDEN de 27 de febrero de 1992 por la que se dictan normas de adaptación del capítulo II del Real Decre-to 1234/1990, de 11 de octubre, sobre procedimiento para la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen General de Clases Pasivas del Estado a los voluntarios que presten un servicio en la Cruz Roja Española, con efectos de servicio en filas.

La disposición final segunda del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado a quienes prestan el servicio militar y a los alumnos de los Centros docentes militares de formación, establece que por la Ministra de Asuntos Sociales, de acuerdo con el Ministro de Defensa, se dictarán las disposiciones de desarrollo que permitan la adaptación del capítulo II de dicho Real Decreto (normas de procedimiento) a la estructura y Estatutos de la Cruz Roja Española.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha previsión, de acuerdo con el

Ministro de Defensa, he tenido a bien disponer:

Ambito de aplicación.-Quienes prestando en la Cruz Roja Española el servicio voluntario asimilable al servicio militar sufran accidentes en acto de servicio por cuya virtud fallezcan, desaparezcan, se inutilicen o padezcan lesiones permanentes no invalidantes, causarán en su favor o en el de su cónyuge, hijos o padres, derecho a prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en los términos del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, cuyo procedimiento de concesión se adaptará a lo establecido en la presente Orden.

Segundo. Solicitud directa.-En cualquier caso, el accidentado o quien se considere con derecho a alguna de las prestaciones contempladas en el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, podrá solicitar directamente de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa la apertura del correspondiente expediente. Esta Dirección, apreciadas las circunstancias del caso, así lo ordenará y se procederá a la tramitación del expediente en la forma prevista en los apartados 4.º y siguientes de esta Orden.

Comunicaciones.-1. Las Asambleas Provinciales o de Comunidad Autônoma uniprovincial de la Cruz Roja Española informarán por escrito, con la máxima urgencia posible, al Inspector Territorial de la demarcación militar o marítima correspondiente, los accidentes en acto de servicio sufridos por el personal al que se refiere el apartado primero de la presente Orden. Al escrito de comunicación se acompañará el correspondiente parte de incidencias, certifiaciones médicas o de defunción, en su caso, y cuanta documentación se considere conveniente para una primera determinación del accidente ocurrido, sus posibles causas y sus consecuencias.

Simultáneamente, Cruz Roja Española remitirá la misma documentación al General representante del Ministerio de Defensa en la

Institución.

Los Inspectores Territoriales de las demarcaciones militares o marítimas correspondientes remitiran, para conocimiento, la documentación recibida al General o Almirante de su Región o Zona Militar o Maritima.

Cuarto. Incoación del expediente.-El General representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja Española remitirá la documentación recibida al Director general de Personal del Departamento, quien, apreciando las circunstancias del caso, ordenará la apertura del oportuno expediente, recayendo la instrucción del mismo en el Director de Recursos Humanos de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Cruz Roja Española correspondiente al ámbito territorial del lugar de prestación de los servicios del accidentado.

Quinto. Tramitación.-El Instructor del expediente incorporará al

mismo los siguientes documentos:

Copia de la filiación del interesado. Certificación del Presidente de la Asamblea Provincial o de Comuni-dad Autónoma uniprovincial de la Cruz Roja Española correspondiente al destino del interesado, en la que se exprese que el accidente fue en acto de servicio, según la calificación establecida en el artículo 2.º del Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre.

Parte que dio origen a la Orden de incoación.

Certificados médicos y, en su caso, de defunción. Acta del Tribunal Medico Militar Regional o del Tribunal Médico Militar más próximo a su residencia cuando el accidentado se encontrase fuera del lugar en que preste servicio en la Cruz Roja o en situación de reserva, a cuyo efecto dicho Instructor deberá soficitar del General o Almirante Jefe de la Región. Zona Militar o Marítima correspondiente el mencionado reconocimiento y la remisión del acta, una vez llevado a cabo, en la que deberá constar si la lesión es, en su caso, constitutiva de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, o corresponde a alguna de las senaladas en el anexo al Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, en cuyo caso deberá especificar exactamente la lesión o lesiones correspondientes.

Completada la referida documentación se pondrá de manificsto el expediente al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno o, en su caso, efectúe la oportuna reclamación

ante el Tribunal Medico Central.

Sexto. Actuaciones complementarias.-Terminadas las actuaciones previstas en el apartado anterior, el Instructor remitira el expediente, a través del General representante del Ministerio de Defensa en la Cruz Roja, al Director general de Personal del Departamento, quien ordenará la practica de las actuaciones que considere necesarias, en su caso, para una mejor valoración de las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como, si lo estima necesario, el dictamen del Tribunal Médico Central, dando cuenta de dichas actuaciones a la Cruz Roja